

ACUERDO PLENARIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEEM-RAP-008/2016

APELANTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
RENÉ OLIVOS CAMPOS

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** EULALIO HIGUERA
VELÁZQUEZ

Morelia, Michoacán, a siete de febrero de dos mil diecisiete.

VISTOS, para acordar el cumplimiento de la sentencia emitida por el Pleno de este Tribunal el veintidós de diciembre de dos mil dieciséis, en el Recurso de Apelación identificado con la clave TEEM-RAP-008/2016, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, contra el acuerdo de veintitrés de noviembre del año próximo pasado, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador IEM-PA-96/2015; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. El veintidós de diciembre de dos mil dieciséis, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado dictó sentencia en el expediente identificado con la clave **TEEM-RAP-008/2016**, en la que revocó el acuerdo ahí impugnado.

SEGUNDO. Recepción de las constancias atinentes al cumplimiento y remisión a ponencia. El veinticuatro y veinticinco de enero de la presente anualidad, se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional los oficios IEM-SE-44/2017 y IEM-SE-47/2017¹, respectivamente, suscritos por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, por los que remitió a este Tribunal diversa documentación, entre la que se encontraba copia certificada de la resolución de veinticinco de enero del presente año, dictada por el Consejo General de ese instituto, dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador IEM-PA-96/2015, a efecto de dar cumplimiento a la resolución mencionada en el numeral anterior.

A su vez, el Magistrado Presidente de éste Tribunal ordenó remitir dichas constancias a la ponencia del Magistrado José René Olivos Campos, por haber sido el ponente dentro del Recurso de Apelación identificado con la clave TEEM-RAP-008/2016, a fin de que determinara lo que conforme a derecho correspondiera².

TERCERO. Recepción de documentos y requerimiento a la autoridad responsable. El veintisiete siguiente, el Magistrado Instructor tuvo por recibidos los oficios y anexos señalados en el

¹ Fojas 244 y 341, respectivamente.

² Foja 243 del expediente.

punto que antecede, así como las constancias originales del expediente en el que se actúa; también ordenó requerir al Instituto Electoral de Michoacán para que en el término de veinticuatro horas hábiles, remitiera las constancias de notificación a las partes, respecto de la resolución dictada el veinticinco de enero de dos mil diecisiete dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador IEM-PA-96/2015.

CUARTO. Recepción y cumplimiento de requerimiento.

Mediante acuerdo del dos de febrero de este año, se tuvieron por recibidos los oficios IEM-SE-74/2017 e IEM-SE-101/2017, signados por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, por el que remitió las constancias de notificación relativas al cumplimiento de requerimiento referido en el numeral anterior³.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete al Pleno de este Tribunal, de conformidad a los artículos 1º, 17 y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracción XIII y 66, fracciones II y III, del Código Electoral; así como 5, 51, fracción I, y 52, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, ambos del Estado de Michoacán, por tratarse del cumplimiento de una sentencia dictada por este órgano jurisdiccional en un Recurso de Apelación.

³ Fojas 365-381 del expediente.

Lo anterior, tiene sustento además en el principio general de derecho consistente en que *“lo accesorio sigue la suerte de lo principal”*, pues resulta inconcuso que si este Tribunal tuvo competencia para resolver la cuestión de fondo, igualmente tiene atribuciones para decidir sobre el cumplimiento de su fallo, por ser una cuestión accesoria al juicio principal.

Al respecto, sirve de apoyo el criterio contenido en la jurisprudencia 24/2001,⁴ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios

⁴ Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, volumen 1, Jurisprudencia, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible a fojas 698 y 699.

de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

SEGUNDO. Materia de acuerdo plenario. Como una cuestión previa, se considera necesario precisar que el objeto o materia del presente acuerdo está determinado por las constancias que remitió a este órgano jurisdiccional el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, en las que manifestó dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia materia de cumplimiento, cuyo indebido acatamiento se podría traducir en la insatisfacción de un derecho reconocido y declarado en la propia determinación.

Lo anterior, conforme a la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectiva la observancia de las determinaciones tomadas, para así aplicar el derecho, lo que solo se puede lograr con el acatamiento efectivo de todo aquello que se ordene en una resolución, ya sea como una conducta de dar, hacer o no hacer.

Por lo tanto, la naturaleza de la ejecución consiste en la materialización de lo ordenado por el Tribunal, a fin de que la autoridad responsable lleve a cabo el cumplimiento cabal y oportuno de lo establecido en la sentencia.

De ahí que resulte indispensable determinar el **sentido y alcance de lo resuelto** en el asunto de que se trata.

TERCERO. Sentencia a cumplirse. En la resolución emitida por este Tribunal el veintidós de diciembre de dos mil dieciséis, se

ordenó al Instituto Electoral de Michoacán, llevara a cabo lo que a continuación se transcribe:

(...)

Por consiguiente, si en el caso se contenían en el expediente elementos de prueba que hubieran podido advertir, a manera de indicio, la presunta infracción de la normativa electoral, debieron justificar la realización -en el fondo- de un análisis minucioso y exhaustivo de los hechos denunciados, a efecto de determinar si se actualizaban o no las presuntas irregularidades.

Por tanto, tal como se adelantó, la responsable actuó de forma contraria a derecho, ya que fue incorrecto desechar de plano la queja en el Procedimiento Ordinario Sancionador apoyado en un análisis de fondo, máxime que sí se contaba con pruebas para su estudio y valoración; de ahí el acuerdo impugnado adolece de la debida fundamentación y motivación.

(...)

“Con base a lo expuesto, lo procedente es revocar el acuerdo impugnado para efectos de que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, el Consejo General, junto con el Secretario Ejecutivo, pertenecientes a ese instituto, en plenitud de sus atribuciones y de no advertir alguna causa de improcedencia, en su caso, lleven a cabo la sustanciación y resolución que en derecho proceda.

Hecho lo anterior, deberá informar a este Tribunal Electoral del cumplimiento dado a esta sentencia dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra, anexando las constancias respectivas que lo acrediten.

En consecuencia, de lo analizado y expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO. *Se revoca el acuerdo impugnado, para los efectos precisados en la parte final del último considerando de la presente sentencia.”*

CUARTO. Manifestaciones de la responsable. Mediante los oficios IEM-SE-44/2017 y IEM-SE-47/2017, y sus respectivos anexos, suscritos por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, manifestó dar cumplimiento a la sentencia referida.

Tales anexos, se refieren a diversas constancias del expediente relativo al Procedimiento Ordinario Sancionador IEM-PA-96/2015, derivado de la queja interpuesta por el otrora representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital de La Piedad, del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del Partido Revolucionario Institucional y su entonces candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Penjamillo, Michoacán, Miguel Ángel Herrera Ventura, por la supuesta comisión de conductas que constituían violaciones a la normativa electoral, consistente en la entrega de programas sociales subsidiados por el Gobierno del Estado, con el objeto de coaccionar el voto del electorado en el pasado proceso electoral local 2014-2015.

De igual forma, mediante los oficios IEM-SE-74/2017 e IEM-SE-101/2017, ese mismo servidor público, en cumplimiento a un requerimiento ordenado por la Ponencia Instructora, remitió la cédula de notificación hecha al ciudadano denunciado Miguel Ángel Herrera Ventura; asimismo, adjuntó copia certificada del acta de sesión del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en la que se hizo constar que respecto a la resolución de veinticinco de enero del presente año, dentro Procedimiento Ordinario Sancionador IEM-PA-96/2015; tanto el Partido de la Revolución Democrática –actor–, así como el Partido Revolucionario Institucional –tercero interesado–, estuvieron

presentes en la sesión correspondiente; con ello se demuestra que se hicieron sabedores.

QUINTO. Análisis sobre el cumplimiento o incumplimiento de la sentencia. De las constancias remitidas por el Instituto Electoral de Michoacán, se desprende que se acató y cumplió en tiempo y forma lo ordenado por este Tribunal en la sentencia materia del presente acuerdo, en virtud de que sustanció y resolvió el Procedimiento Ordinario Sancionador IEM-PA-96/2015, dentro del plazo concedido para tal efecto.

En consecuencia, al haberse acreditado los actos ordenados al Instituto Electoral de Michoacán, lo procedente es declarar cumplida la sentencia de veintidós de diciembre de dos mil dieciséis, emitida en el expediente identificado con la clave TEEM-RAP-008/2016.

Por lo analizado y expuesto anteriormente, se

A C U E R D A:

ÚNICO. Se declara el cumplimiento de la sentencia dictada por este Tribunal el veintidós de diciembre de dos mil dieciséis, en el expediente identificado con la clave **TEEM-RAP-008/2016**, en términos de los razonamientos y fundamentos expuestos en el cuerpo del presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE. Personalmente, al actor y tercero interesado; **por oficio**, a la autoridad responsable, y **por estrados**, a los demás interesados de conformidad con lo previsto por los artículos

37, fracciones I, II y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 74 y 75 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, en sesión interna, a las catorce horas del día de hoy, por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Rubén Herrera Rodríguez, los Magistrados, Ignacio Hurtado Gómez, José René Olivos Campos –quien fue ponente–, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ

MAGISTRADO

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO
GÓMEZ

MAGISTRADO

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)

ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

OMERO VALDOVINOS
MERCADO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9 fracciones I y II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página y la que antecede, forman parte del acuerdo emitido sobre el cumplimiento de sentencia derivado del recurso de apelación **TEEM-RAP-008/2016**, aprobado por unanimidad de votos del Magistrado Presidente Rubén Herrera Rodríguez, así como de los Magistrados Ignacio Hurtado Gómez, José René Olivos Campos –quien fue ponente–, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, en sesión privada de siete de febrero de dos mil dos mil diecisiete, la cual consta de 10 páginas incluida la presente. **Conste.**